



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 98.

Miércoles 18 de Diciembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS D' SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengán **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 181.

SANIDAD.

Habiéndome manifestado los Sres. Subdelegados de Medicina de los partidos judiciales de Hervás y Coria, que algunos de los Sres. Médicos del suyo respectivo, no les dan el parte mensual que previene la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 27 de Febrero último, publicada en el Boletín oficial núm. 146, en el Boletín oficial núm. 146, de 15 de Marzo siguiente, y recordado su cumplimiento en el núm. 177, de 8 de Mayo, (cir-

cular núm. 105), encargo á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia en general y en particular á los de los partidos expresados, hagan que los señores Médicos titulares de sus respectivas localidades, cumplan este servicio con la exactitud que está prevenido, advirtiéndolo á los del partido de Coria, que habiendo fallecido el que desempeñaba el cargo de Subdelegado del mismo, ha sido nombrado interinamente D. Isidoro Lopez, que reside en la cabeza del partido.

Cáceres 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 26 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta de 12 robles, 10 encinas y cinco alcornoques quemados, pertenecientes á la dehesa boyal de Montehermoso, bajo el tipo de

41 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Si no hubiere postores en la primera subasta, el Alcalde de dicho pueblo, procederá á celebrar la segunda el día 5 de Enero, bajo el mismo tipo y condiciones, remitiendo despues el expediente á este Gobierno para acordar lo que proceda.

Cáceres 16 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

En la Gaceta de Madrid número 349, correspondiente al día 15 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Azuaga, acompañado de los documentos recibidos con posterioridad al dictamen emitido por la misma en 26 de Marzo último, relativos á faltas y abusos graves en la Administración municipal del expresado Ayuntamiento; dicho Alto Cuerpo ha emitido,

con fecha 29 de Octubre último, el siguiente dictamen:

“Exemo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que el Gobernador de Badajoz, en 20 de Febrero de 1889, nombró á D. Cándido Gonzalez Delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Azuaga; practicada ésta, y por virtud de lo que de ella resultó, el Gobernador, por providencia de 6 de Marzo siguiente, suspendió al citado Ayuntamiento, nombrando otro interino que lo sustituyera.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con posterioridad á esta Sección en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 191 de la ley Municipal, la última, en 26 de dicho mes y año, evacuó el informe que se le pedía en el sentido de que, á su entender, procedía confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, relativa al Ayuntamiento de Azuaga; que aquél, con objeto de normalizar la Administración municipal de dicho pueblo, nombró un Delegado que adoptara todas las medidas que creyera conducentes al caso, y en vista del carácter especial que revestían ciertos hechos, que remitiese á los Tribunales ordinarios los antecedentes base de la suspensión, con más los que con ellos se relacionasen.

Nada se resolvió por entonces acerca de este asunto, pasando el plazo de cincuenta días que como máximun puede durar la suspensión gubernativa que el Gobernador había impuesto al Ayuntamiento,

hasta que en 4 de Abril siguiente acudieron á V. E. don Manuel Alejandro y otros Vocales de aquella Corporación, los que exponían que, no habiendo conseguido instruir expediente de descargo por no haberseles facilitado los documentos que para ello necesitaban, suplicaban que fueran éstos reclamados.

Por Real orden de fecha 20 de Abril último se devolvió al Gobernador el expediente de suspensión con los documentos presentados por los mencionados Concejales, y se le ordenó que uniese al mismo cuantas instancias se hubiesen presentado en el Gobierno que tuviesen relación con el asunto, dando conocimiento de él á todos los Concejales con objeto de que expusiesen lo que tuviesen por conveniente, hecho lo cual remitiese á ese Ministerio todos los antecedentes con su informe.

En 10 de Julio remite de nuevo el Gobernador el expediente acompañado de las diligencias que últimamente se han practicado y de los descargos dados por los Concejales, y al hacerlo informa en el sentido de que, á su entender, por parte del primer Delegado no hubo la imparcialidad necesaria, en la formación del expediente; que sobran indicios para considerar inmoral la Administración municipal de Azuaga, por lo cual sería conveniente mandar otra Delegación que supliría los defectos en que la anterior había incurrido; que debe considerarse responsables á ciertos Concejales de las faltas que resultan en el expediente, y que no celebrando el Ayuntamiento sus sesiones con regularidad no pudiendo reunirse nunca mayoría absoluta, aquél está imposibilitado de tomar acuerdos.

Hecha esta ligera reseña de los antecedentes, la Sección pasa á emitir su informe, si bien es cierto que para ello, excepto en lo que con respecto á la suspensión se decía, podía referirse á lo que en el actual expediente tuvo la honra de informar á V. E. en 26 de Marzo del año actual.

Si se tratara de una suspensión impuesta para castigar á los Concejales culpables de las faltas que la motivaran, podían tenerse en cuenta á tal efecto los descargos por algunos presentados; pero como no es así, y la mayor parte de los hechos que se denunciaban, dada su índole, caen bajo la acción de los Tribunales de justicia, á éstos debe remitirse el expediente, y serán los que habrán de tener en cuenta dichas exculpaciones cuando hayan de exigir la res-

ponsabilidad consiguiente, debiendo el Gobernador, por su parte, enviarles todos aquellos antecedentes que crean puede serles útiles para el cumplimiento de su misión.

Dicha Autoridad, claro es que no ha de limitarse á esto, sino que deberá adoptar por su parte todas aquellas medidas que crea conducentes á regularizar la Administración de Azuaga, en tan anormal estado, que hace necesario proceda con gran celo y actividad.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Remitir el expediente á los Tribunales de justicia.

2.º Que el Gobernador de la provincia nombre un Delegado de su autoridad con objeto de que normalice la Administración municipal de Azuaga, y mande á los Tribunales todos los antecedentes que deben ser objeto de su conocimiento.

Y 3.º Que dicha Autoridad adopte todas aquellas medidas que crea conducentes al fin expuesto en la conclusión anterior.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

En la Gaceta de Madrid núm. 336, correspondiente al día 2 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, en su doble cargo, y de nueve Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que ufé decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del corriente, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Lérida.

Dada la población de esta capital que excede de 18.000 residentes y no pasa de 26.000, forman parte de su Ayuntamiento un Alcalde Presidente y cinco Tenientes de Alcalde, con arreglo á la escala del art. 35 de la ley Municipal, y es evidente que debiera estar dividido el término en seis Colegios electorales, en virtud de lo establecido en dicha escala y de

las prescripciones del art. 37 de la misma ley, que ordena la división de los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes. Esto no obstante, el de Lérida se halla dividido en cinco Colegios solamente, situación anómala que infringe la ley Municipal, y que si nunca debió existir, es menos disculpable todavía desde la publicación de la circular de 30 de Octubre 1888, encaminada á remediar este abuso que se había observado en muchos Municipios, y evitar que por consecuencia de él se anularan las elecciones municipales, como ha sido necesario hacer en bastantes casos. En esta circular encargaba V. E. á los Gobernadores que obligasen á los Ayuntamientos que no hubiesen observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal respecto al número de Colegios que debía tener, á que procediesen inmediatamente á cumplirlo, y ordenaba que dentro de un mes precisamente diesen cuenta los Gobernadores al Ministerio de los Ayuntamientos en que se verificase nueva división, ó de estar en todos cumplida la ley.

A pesar de lo terminante de esta disposición que se publicó en el Boletín oficial de la provincia en 12 de Noviembre, no consta que se comunicase oficialmente al Ayuntamiento de Lérida, pero sí que en sesión de 14 del mismo mes llamó la atención sobre ella un Concejal, acordando entonces la Corporación aplazar la nueva división, después de manifestar otros de sus individuos que ocasionaría grandes complicaciones la modificación que sería necesario hacer á los distritos, y convendría dejar la división para más adelante, y que pronto se modificarían las leyes Municipal y Electoral; y de agregar un tercero que podría aplazarse la resolución del asunto hasta que se tratase de la alteración que había de hacerse en el número de Regidores que debe constar el Ayuntamiento en virtud del aumento de población acusado por el último censo. Volvió á suscitarse esta cuestión en sesión de 2 de Febrero último, al aprobarse las listas electorales que fueron impugnadas, entre otros motivos, por el de estar distribuidos los electores en cinco Colegios, en vez de estarlo en seis; pero esto no obstante, el Ayuntamiento aprobó las referidas listas y lo mismo la Comisión provincial que desestimó el recurso de alzada interpuesto por varios Concejales.

Publicada la ley de 2 de Mayo último, que suspendió las elecciones municipales que debían verificarse en la primera quincena de dicho mes, parece que el Ayuntamiento de Lérida tomó acuerdo dividiendo el término municipal en seis Colegios, pues aunque no se ha remitido á ese Ministerio antecedente en que esto conste de un modo directo, se desprende de un dictamen presentado á la Corporación en 30 de Agosto último que comienza "Acordada por V. E. la división de esta ciudad en seis Colegios electorales, etc.". Referíase el dictamen á la distribución y denominación que había de darse á los expresados seis Colegios; y una vez aprobado, se dió cuenta de este acuerdo al Gobernador de la provincia para que mandase insertarlo en el Boletín oficial, á fin de darle la publicidad que previene el art. 38 de la ley Municipal.

Lejos de acceder á ello, el Gobernador dirigió al Alcalde un oficio, en que le aperecía para que en lo

sucesivo suspendiese la ejecución de acuerdos que como el de que se trata envolviesen una extralimitación palmaria, fundando su resolución en el art. 39 de la ley Municipal, que prohíbe se altere dentro de los tres meses que preceden á las elecciones ordinarias la división electoral de un término verificada con arreglo á dicha ley, y en la de 2 de Mayo último que, apoyándose en una Real orden de 28 del mismo mes, interpreta dicha Autoridad en el sentido de que aplazó las elecciones municipales con el único objeto de que se rectificasen las listas electorales, con lo cual todo lo que no se refiera á esta rectificación debe continuar en el ser y estado que tenía al comenzar el mes de Mayo.

Dióse cuenta de este oficio en sesión extraordinaria de 31 de Agosto que presidió el Gobernador, y en ella, después de insistirse por una y otra parte en los argumentos ya expuestos y de alegar los partidarios de la división del término en seis Colegios que no se trataba de la alteración que prevé el art. 39 de la ley Municipal, sino de la primitiva división á que se refiere el 38, se tomó por mayoría de ocho votos contra cuatro el acuerdo de que continuase el término dividido en cinco Colegios solamente, interin V. E. resolvía una consulta que sobre el particular había de dirigirse el Gobernador.

Elevóse en efecto con fecha 28 de Septiembre, y aun no había sido contestada, cuando en sesión de 18 del pasado mes se reprodujo esta cuestión con motivo de haberse dado lectura de la Real orden de 8 de Octubre último, en que V. E. de conformidad con el parecer de esta Sección, anuló las últimas elecciones municipales verificadas en Padrenda (Orense), por haberse realizado en un sólo Colegio debiendo haberlo sido en tres; y dispuso que se procediese á la división debida para la próxima renovación bienal.

De acuerdo entonces todos los Concejales presentes en que el número de Colegios debía ser el deseado, pretendieron unos que así se decidiese inmediatamente para formar las listas y el censo, que ya apremiaban, con arreglo á dicha distribución, y evitar que las elecciones que en Diciembre han de celebrarse, sean declaradas nulas; pero otros opinaron que se esperase aún algunos días la contestación de la consulta, y caso de no recibirse, se procediera entonces á la expresada división.

Prevaleció por siete votos contra tres la tendencia de los que querían en esta sesión la inmediata creación de un sexto Colegio, acordándose también que se pusiese esto en conocimiento del Gobernador, y se confeccionasen las listas y el censo en seis Colegios, tal como se acordaron en sesión del día 30 de Agosto.

El Gobernador, por providencia de 19 de Octubre, suspendió á los Concejales que adoptaron el acuerdo é hizo extensiva esta suspensión, el día 24, á tres que se adhirieron al mismo en la sesión inmediata que se celebró el día 21. Por consecuencia de esta resolución quedó suspenso en su doble cargo de Alcalde y Concejal D. Agustín López y Morluis, y en los suyos respectivos los Concejales D. José Sol Bertrán, D. Jaime Aznar, D. Felipe Montall, don Juan Banqué, D. José Albiñana, D. Francisco Costa, D. Juan Pedrol, D. Francisco Porta y D. Antonio Corcolés.

Dió cuenta el Gobernador de estas suspensiones, y al remitir después el recurso de alzada interpuesto por cuatro de los Concejales suspendidos,

manifiesta que aparte de la Constitución del Estado no puede haber leyes más políticas que aquellas que se refieren á la organización de instituciones tan interesantes como las municipales, y de entre éstas, sobresalen principalmente con este carácter los artículos que dicen relación directa con la forma en que debe procederse á la elección de estos organismos. En consecuencia con este criterio se fundó la suspensión de los Concejales en haber cometido unagrave extralimitación de carácter político con la circunstancia de haber intentado dar publicidad al acto y envolver éste una desobediencia grave contra la providencia de 31 de Agosto.

Los Concejales recurrentes sostienen, por el contrario, que no ha habido semejante extralimitación, y piden que, dejando sin efecto la suspensión acordada, ordene V. E. que se cumpla inmediatamente en Lérida el artículo 37 de la ley Municipal, respecto á la división del término en Colegios.

Sobre este mismo punto elevó nueva consulta el Gobernador en 24 de Octubre, manifestando que no obstante su opinión de que debían verificarse las nuevas elecciones en los cinco Colegios en que hasta la fecha han venido haciéndose, creía más acertado consultar el caso con la Superioridad; y de Real orden comunicada por V. E. en 31 del propio mes, fué contestado que "procurase atenerse á la ley y disposiciones vigentes."

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar las suspensiones decretadas; y en su nota consigna, entre otros extremos, que la ley de 2 de Mayo último y circular de 4 del mismo mes que aplazaron las elecciones municipales para el mes de Diciembre, mandaron, entre tanto, "hacer nuevo padrón de vecinos y nuevas listas, y además la división de los Ayuntamientos que no lo estuvieran en el número de Colegios correspondientes."

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., en primer término, que es evidente, y por nadie ha sido puesto en duda, que el término municipal de Lérida no se halla dividido en el número de Colegios en que debiera estarlo con arreglo á la ley.

De esta falta son responsables los diferentes Ayuntamientos que se han ido sucediendo, y de un modo muy especial, el que hoy está al frente del Municipio, que en la sesión de 14 de Noviembre de 1888 acordó aplazar la resolución de este asunto, cuando debió resolverlo inmediatamente en vista de la circular de 31 de Octubre, sobre cuyas disposiciones llamó la atención un Concejal; y que más adelante no dió cumplimiento tampoco al art. 7.º de la ley de 2 Mayo último, que ordenaba se anunciase antes del 1.º de Julio la nueva división de Colegios de los términos en que no hubiese el número de ellos que previene la ley Municipal.

Pero si la principal responsabilidad es sin duda del Ayuntamiento, alcánzale también su parte en ella al Gobernador de la provincia, sin que le sirva de justificación el desconocimiento en que, según dice, estaba de la anómala situación del Municipio de Lérida; porque al recibir la circular de 31 de Octubre de 1888, no debió limitarse á publicarla en el Boletín oficial, sino que estaba en realidad obligado á comunicarle al Ayuntamiento y exigir que éste contestase categóricamente si el número de Colegios era ó no el proce-

dente, puesto que era este el sólo modo de saber si estaba en el caso de obligarle á cumplir los artículos de la ley que prevenía la circular, y de poder contestar á ese Ministerio con conocimiento de causa, como debió hacerlo en el término de treinta días, si el término estaba ó no dividido con arreglo á la ley; y cuando más adelante al remitir al Ayuntamiento en 22 de Mayo el acuerdo de la Comisión provincial sobre la validez de las listas electorales, tuvo noticia de que en Lérida no había más que cinco Colegios, debió hacer que se cumpliera el mencionado art. 7.º de la ley de 2 de Mayo ya entonces publicada, empleando al efecto cuantos medios le concedían las leyes.

No lo hizo así, sin embargo, y de este error se han originado graves consecuencias; porque faltando ya pocos días para la próxima renovación bienal de Ayuntamientos, no es posible proceder antes de ella á una nueva división de Colegios, que exige mucho más tiempo del que falta para las elecciones; y éstas, por otra parte, no pueden verificarse con la actual división, puesto que en este caso necesariamente habrían de anularse, no sólo en atención á la jurisprudencia de ese Ministerio que ha dejado sin efecto las que se han verificado en otros Municipios con menor número de Colegios del que correspondía, sino también en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo, que establece que las elecciones en que no se observen sus disposiciones serán declaradas nulas.

A aumentar las dificultades ya de por sí grandes, que tal estado de cosas trae consigo, contribuye la ilegalidad del Ayuntamiento que actualmente funciona; ilegalidad de que no puede dudarse puesto que adolece del mismo vicio de origen que se trata de evitar en el que ha de sustituirle, y que una vez descubierta, debe ser causa de que V. E., haciendo uso de la alta inspección que le reconocen las leyes, mande cesar inmediatamente en el ejercicio de sus cargos á los Concejales que lo constituyen.

Entiende la Sección, por consiguiente, que la primera resolución que con motivo de este expediente se debe adoptar, es la de declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, según jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, y muy recientemente en la recaída en el expediente del Ayuntamiento de Huesca.

Una vez que el de Lérida esté constituido de un modo legal, debe proceder inmediatamente á dividir el término en el número de Colegios que previene el artículo 37 de la ley Municipal, siguiendo al efecto el procedimiento que marca el 38; y como quiera que es legalmente imposible que esta nueva división esté terminada para la próxima renovación de Ayuntamientos, y sería por otra parte absurdo que se verificasen unas elecciones que forzosamente habrían de declararse nulas;

Opina la Sección que procede suspender la elección del nuevo Ayuntamiento, que ha de ser total puesto que se trata de sustituir á todos los

Concejales, hasta que se haya verificado la división expresada.

Expuesto ya el parecer de la Sección sobre estos puntos, no tendría en rigor necesidad de emitir su dictamen acerca de la procedencia de la medida que adoptó el Gobernador de Lérida, ya que en realidad no cabe alzar ni confirmar la suspensión de unos Concejales á quienes se manda cesar en el desempeño de sus cargos; pero, esto no obstante, ha de manifestar á V. E., que de ningún modo puede aceptarse el criterio de que la ley Municipal, y muy especialmente en la parte que se refiere á la constitución de los Ayuntamientos, sea una ley eminentemente política. No fué por consiguiente político el acuerdo de 18 de Octubre en el cual sólo se podría reconocer este carácter en el caso de que con él se hubiera propuesto el Ayuntamiento un fin de naturaleza política, de lo que en el expediente no hay ningún indicio; y como en este acuerdo no hubo tampoco extralimitación, y, mucho menos grave, dadas las circunstancias en que se adoptó, y aunque la hubiere habido no sería, por otra parte, de apreciar la circunstancia de haber intentado la publicidad del acto, ya esta era una consecuencia necesaria del mismo, dicho se está que en concepto de la Sección no estuvo justificada la providencia del Gobernador, que por su conducta en lo que á este expediente se refiere, se ha hecho acreedor á un apercibimiento.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de Lérida, y ordenar al Gobernador que constituya un Ayuntamiento interino del modo que en el dictamen se expresa.

2.º Suspender las elecciones que debían verificarse en dicho Municipio los primeros días de Diciembre, hasta que esté ultimada la división del término en los Colegios electorales que previene, y ultimadas también las listas electorales con arreglo á esta división.

3.º Ordenar al Gobernador que cuide de que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división expresada y á la formación de las listas, y el censo en los seis Colegios, con arreglo á la ley.

4.º Acordar que las próximas elecciones de Lérida sean totales.

5.º Declarar que no estuvieron justificadas las suspensiones de Concejales decretadas en 19 y 24 de Octubre, si bien no ha lugar á alzarlas porque los suspensos deben cesar en el desempeño de sus cargos.

Y 6.º Apercibir al Gobernador por la razón que se indica en el fondo del dictamen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepon.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

En la Gaceta de Madrid número 349, correspondiente al día 15 de

Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Marqués García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Infiesto á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro, en virtud de alzada del interesado:

Resultando que en el Juzgado municipal de la villa y concejo de Villaviciosa interpuso demanda verbal D. Manuel Marqués García, en el concepto de esposo de Doña María Cazquera contra D. Bernardo Sánchez, reclamando el pago de 210 pesetas que le adeudaba, procedentes de intereses de un préstamo, á cuyo pago fué condenado el demandado por sentencia firme en 26 de Abril del año último:

Resultando que entablada la vía de apremio por incumplimiento de dicha sentencia y una vez practicado el embargo de ocho fincas, sitas en el concejo de Cabranes y otras ocho en el de Piloña, falleció el deudor Sanchez, siguiéndose el procedimiento con su hijo y testamentario D. Manuel Sanchez Cueto, adjudicándose las diez y seis fincas embargadas al ejecutante á falta de licitadores por las dos terceras partes de su valor.

Resultando que otorgada en rebeldía la correspondiente escritura de venta en Villaviciosa, el día 23 de Abril del corriente año ante el Notario don Pedro Ramon de Perez, por el Juez municipal de dicha villa á favor del rematante, fué presentada en el Registro de la Propiedad de Infiesto, y devuelta sin inscribir por los defectos de no expresarse el título de adquisición del ejecutado ó de su representación, conforme á lo prevenido en el núm. 3 del art. 2.º del Reglamento de la Ley Hipotecaria; no aparecer las fincas radicantes en Piloña, ni las cuatro primeras de Cabranes inscritas á nombre del ejecutado ó de su representación; hallarse inscritas las últimas cuatro fincas de labranza á nombre de persona distinta de la ejecutada, y no haber seguido el procedimiento de apremio con todos los hijos del deudor, toda vez que son varios, según antecedentes del Registro:

Resultando que contra esta calificación promovió el interesado recurso gubernativo á fin

de que se declare que la escritura de venta no adolece de los defectos insubsanables que el Registrador le atribuye, alegando en su apoyo las siguientes razones: que reconocido el préstamo ante Juez competente, la obligación nacida de este acto ha recaído por Ministerio de la ley en los hijos del deudor, y por lo tanto, no puede tacharse de nula la obligación ni el documento presentado; y que la facultad concedida al Registrador para calificar los documentos que se le presenten no alcanza á tanto que permita desvirtuar las decisiones de los Tribunales, únicos llamados á resolver las cuestiones entre particulares y fijar el orden del procedimiento, consideraciones todas previstas en los artículos 18, 19, 65, 66, 100 y 101 de la Ley Hipotecaria, 36, 37 y 57 del Reglamento para su ejecución y Resoluciones de 15 de Octubre de 1875 y 10 de Abril de 1876:

Resultando que oído el informe del Registrador, insistió en su calificación por considerar que así como el hijo no puede vender por sí solo y sin la representación de sus hermanos bienes del caudal relicto, de la misma manera no puede hacerlo el Juez, que se limita en el caso presente á suplir la falta de comparecencia del primero en el acto del otorgamiento de la escritura, sin que por esto se prejuzgue de la nulidad ó validez de la obligación, sino de la falta de capacidad en el vendedor; que tampoco es inscribible el documento en cuanto á la participación que corresponda á D. Manuel Sanchez Cueto, porque mientras no se realiza la división y adjudicación de una herencia, no se adquiere por los partícipes verdadero dominio, según tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 25 de Enero de 1861, 9 de Enero de 1866 y 29 de Enero de 1874; y que al calificar el título objeto del recurso lo hizo en uso de las atribuciones que le conceden los artículos 18, 19, 100 y 101 de la Ley Hipotecaria, y 36, 37, 82 y 221 del Reglamento, la Real orden de 24 de Noviembre de 1874, el Real decreto de 3 de Enero de 1876 y varias Resoluciones de este Centro y señaladamente la de 15 de Octubre de 1875:

Resultando que el Juez de primera instancia confirmó la nota del Registrador, y habiendo interpuesto el interesado recurso de alzada ante el Presidente de la Audiencia de Oviedo, dictó esta Autoridad providencia en 21 de Agosto último, aprobando el anterior acuerdo.

Considerando que al resolver este recurso no hay que perder de vista que ha sido intentado con el exclusivo objeto de que se declare que la escritura en cuestión no adolece de los defectos insubsanables que el Registrador la atribuye:

Considerando que esos defectos quedan reducidos al que consigna el Registrador en la última parte de su nota, es á saber: que la escritura de venta debió ser otorgada á nombre de todos los hijos y herederos de D. Bernardo Sanchez Préstamo:

Considerando que aceptada la herencia por dichos herederos, es obvio que todos ellos deben ostentar la representación de su causante, y puesto que la dicha escritura de venta tiene por objeto el pago de una deuda del testador, pago que ha de hacerse con fincas del caudal relicto que no han sido adjudicadas á ningún heredero en particular, lo legal es que concurren al otorgamiento todos los que aparecen como condueños del expresado inmueble:

Considerando que de lo dicho se infiere que la escritura origen de este recurso, adolece de un vicio que la invalida desde el momento en que figura enagenando las fincas en su totalidad el que á lo sumo tendrá en ellas una participación proporcional ó su haber como heredero;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la Providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Alcaldías Constitucionales.

PESCUEZA.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este lugar, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales, se hace público con el fin de que los aspirantes al desempeño de dicho cargo, presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la publicación del presente.

Pescueza 16 de Diciembre

de 1889.—El Alcalde, Andrés Granado.

ESCURIAL.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, de 100 familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales é igualación de puentes, que podrán ascender á 400.

Lo que hago público para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, presente todo aspirante á dicha plaza, su solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento, pues trascurrido dicho plazo, será cubierta por el que mayores méritos reuna de entre los solicitantes.

Escorial y Diciembre 15 de 1889.—El Alcalde, Diego Cabezas.

MONTANCHEZ.

FONDOS CARCELARIOS.

Segunda convocatoria á la Junta del partido para examen de las cuentas de 1888 á 1889.

No habiendo podido tener efecto en el día de hoy la sesión á que con expresado objeto fueron convocados directamente y por circular de 9 del que rige, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 95, los representantes de los pueblos que componen este partido judicial, por falta de número suficiente de Vocales, se convoca por segunda vez á la misma Junta para el día inmediato 22 del corriente; con la advertencia legal, que en ese día tomarán acuerdo los representantes que se reúnan.

Montanchez 15 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Junta, Antonio Carrasco Lázaro.

CABEZABELLOSA.

Pedido de relaciones.

Dispuesto por la Dirección general de Contribuciones directas en 26 de Noviembre último, y anunciado así por la Delegación de Hacienda de

esta provincia, que se forme el apéndice al millaramiento para 1890 á 91, desde el 1.º al 15 del presente mes, y que sea expuesto al público desagravio desde el 16 al 31 del mismo; este Ayuntamiento y su Junta pericial, tiene acordado en sesión ordinaria de hoy, hacerlo así público por medio del presente anuncio, para que llegando á conocimiento de los contribuyentes en este término, puedan hacer uso del derecho que tienen, de presentar la relación de alta ó baja en su riqueza, y reclamar si se creyeren perjudicados.

Cabezabellosa 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Ventura Perez.

ANUNCIOS.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881.

Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CÁCEREÑA